



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Apartado

Estado No. 96 De Martes, 15 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045408900120190027900	Ejecutivo	Banco De Bogota	Edison Gutierrez Perea	11/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
05045408900120170017500	Ejecutivo	Muiseth Lopez Vega	Eladio Romero Diaz	11/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
05045408900120090045900	Ejecutivo Mixto	Banco Agrario De Colombia Sa	Alirio Jose Perez Hoyos	11/11/2022	Auto Fija Fecha - Remate
05045408900120110003400	Ejecutivo Singular	Bancoomeva	Senen Antonio Lopez Valencia	11/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
05045408900120220069200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Antonio Adonay Jordan Lozano	Luis Ferney Palacios Hurtado	11/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120220069200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Antonio Adonay Jordan Lozano	Luis Ferney Palacios Hurtado	11/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120220070000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Jader Jhorman Mena Valencia	11/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 43

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaría

Código de Verificación

ba2fae83-d08a-4cbf-bcfb-8d10f10bf572



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Apartado

Estado No. 96 De Martes, 15 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045408900120220069000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia S.A	Octavio Arcila Franco	11/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120220069000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia S.A	Octavio Arcila Franco	11/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120220068500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Confiar Cooperativa Financiera	Leidy Esther Lopez Mosquera, Claudia Esther Ruiz Correa	11/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120220068500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Confiar Cooperativa Financiera	Leidy Esther Lopez Mosquera, Claudia Esther Ruiz Correa	11/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120220068900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Confiar Cooperativa Financiera	Manuel Abelardo Ibarra Guerra	11/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120220068900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Confiar Cooperativa Financiera	Manuel Abelardo Ibarra Guerra	11/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 43

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaría

Código de Verificación

ba2fae83-d08a-4cbf-bcfb-8d10f10bf572



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Apartado

Estado No. 96 De Martes, 15 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045408900120210073100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Heverth Jarlin Baldrich Moreno	11/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
05045408900120220070700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Credivalores Crediservicios Sas	Jhon Jader Petro Perez	11/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120220070700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Credivalores Crediservicios Sas	Jhon Jader Petro Perez	11/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120220072500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jorge Mistral Palacio	Javier Quintana Grau	11/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120220072500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jorge Mistral Palacio	Javier Quintana Grau	11/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120220072600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jorge Mistral Palacio	Juan Evangelista Mosquera Mosquera	11/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 43

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaría

Código de Verificación

ba2fae83-d08a-4cbf-bcfb-8d10f10bf572



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Apartado

Estado No. 96 De Martes, 15 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045408900120220072600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jorge Mistral Palacio	Juan Evangelista Mosquera Mosquera	11/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120220068700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Andres Felipe Arteaga Vidal	11/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120220068700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Andres Felipe Arteaga Vidal	11/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120220073300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Anibal Manuel Rivera Suarez	11/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120220073300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Anibal Manuel Rivera Suarez	11/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120220070600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Derinson Metaute Martinez	11/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 43

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaría

Código de Verificación

ba2fae83-d08a-4cbf-bcfb-8d10f10bf572



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Apartado

Estado No. 96 De Martes, 15 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045408900120220070600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Derinson Metaute Martinez	11/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120220071100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Edinson Manuel Torres Muñoz	11/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120220071100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Edinson Manuel Torres Muñoz	11/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120220073400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Guber Bravo Burgos	11/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120220073400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Guber Bravo Burgos	11/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120220069700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Oscar David Negrete Saavedra	11/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 43

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaría

Código de Verificación

ba2fae83-d08a-4cbf-bcfb-8d10f10bf572



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Apartado

Estado No. 96 De Martes, 15 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045408900120220069700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Oscar David Negrete Saavedra	11/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120220040300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Michel Estiven Correa Londoño	11/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
05045408900120220059600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Ledys Maria Ramos Lopez	11/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120220062300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Clinica Panamericana	Ledimiro Puello Rodriguez	11/11/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120220063100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cotrafa	Jhon Jairo Mosquera Gomez	11/11/2022	Auto Ordena - Suspensión
05045408900120210014000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cotrafa Cooperativa Financiera	Juan Carlos Buitrago , Jhon Fredy Gallego	11/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 43

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaría

Código de Verificación

ba2fae83-d08a-4cbf-bcfb-8d10f10bf572



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Apartado

Estado No. 96 De Martes, 15 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045408900120210013900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cotrafa Cooperativa Financiera	Miguel Galindo	11/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05045408900120220065600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Nelson De Jesus Gallego Vanegas	Oswaldo Miguel Urueta Bohorquez, Luz Marina Cardoba Mosquera	11/11/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
05045408900120220057300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Promotora Clinica Zona Franca De Urabá S.A.S.	Ledimiro Puello Rodriguez	11/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05045408900120220062600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Promotora De Vivienda Jesus Provijesus S.A.S	Willington Perea Florez	11/11/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120200041400	Especiales	Francisco Ricardo Echeverria Morales	Transportes Especiales De Occidente S.A.S.	11/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120200041400	Especiales	Francisco Ricardo Echeverria Morales	Transportes Especiales De Occidente S.A.S.	11/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 43

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaría

Código de Verificación

ba2fae83-d08a-4cbf-bcfb-8d10f10bf572



Radicado No. 2009-00459

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted que por memorial del día 2 de noviembre del presente año, la apoderada de la parte demandante, solicitó nueva fecha para diligencia de remate que estaba programada para el día 17 de noviembre de 2022, puesto que no alcanzó a realizar la publicación del edicto en los medios señalados. Sírvase proveer.

VICTOR HUGO JARAMILLO GIL
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05045-4089-001-2009-00459-00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	ALIRIO JOSÉ PÉREZ HOYOS
Auto Sustanciación	337
Asunto	Aplaza audiencia y Fija fecha para remate

Visto el informe secretarial que antecede y conforme la solicitud de la parte demandante, frente a que se fije nueva fecha para diligencia de remate, y encontrándose todas las etapas culminadas para continuar con dicho trámite, fíjese la misma.

En consecuencia, y realizado el control de legalidad dispuesto por el artículo 448 del Código General del Proceso, se tendrá como fecha el día VEINTIUNO (21) FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.), para llevar a cabo, el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, dentro del proceso de la referencia y que se identificó con el folio de matrícula inmobiliaria N° 008-52806 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, el cual se encuentra ubicado en este municipio, barrio Serranía, y alinderado así:

Lote de terreno distinguido con el No. 5 de la manzana G de la urbanización la Serranía tercera etapa, cuya extensión superficial es de 144 metros cuadrados e identificado con los siguientes linderos: por el Norte en 12.00 metros, linda con el lote 8 de la misma manzana, por el Oriente en 12.00 metros, linda con el lote 4 de la misma manzana; por el Sur, en 12.00 metros, linda con anden público; y por el Occidente, en 12.00 metros, linda con el



Radicado No. 2009-00459

lote 6 de la misma manzana. Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 008-52806 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó.

El bien se encuentra avaluado comercialmente, por la suma de ochenta y cinco millones seiscientos noventa y nueve mil quinientos pesos moneda legal (\$85.699.500), donde la base para la licitación será del 70% de dicho monto, esto es la suma de cincuenta y nueve millones novecientos ochenta y nueve mil seiscientos cincuenta pesos (\$59.989.650).

Por consiguiente, todo el que pretenda hacer postura, deberá consignar el valor de treinta y cuatro millones doscientos setenta y nueve mil ochocientos pesos (\$34.279.800), correspondiente al 40% del avalúo comercial, a orden de este despacho en la cuenta judicial N° 050452042001 del Banco Agrario de Colombia y presentará su postura, ante esta agencia judicial; lo anterior como establecen los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Seguidamente, se advierte a los interesados, que la realización de la audiencia será de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso, además de las siguientes indicaciones:

1. Que la audiencia se realizará por medio de la plataforma Lifesize.
2. Que el acceso a la mencionada diligencia se encontrará disponible en este proveído, en el respectivo cartel de remate y en el microsítio del juzgado.
3. Que la misma se regirá conforme el *protocolo para la realización de audiencias de remate*, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, al cual pueden tener acceso por medio del microsítio de esta dependencia.
4. Que la publicación se realizará de conformidad con el artículo 450 del Código General del proceso y del protocolo ya mencionado.

Todo aquel que pretenda hacer postura en la subasta, deberá hacerlo de conformidad a lo previsto en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso, donde la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate es dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma, conteniendo la siguiente información:

1. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.



Radicado No. 2009-00459

2. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
3. Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de este o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
4. Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Para la presentación de la postura, deberán, además, anexar los siguientes documentos:

1. Copia del documento de identidad del postor si este es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
2. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
3. Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad con lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

Igualmente, se pone de presente, que las posturas, podrán allegarse, de forma electrónica o física, con las siguientes especificaciones:

Postura electrónica:

Deberá presentarse, como mensaje de datos, ante el correo de este despacho, el cual debe estar nombrado así: Postura de Remate + Radicado del proceso de 23 dígitos + la fecha de la diligencia de remate, en estructura mes-día-año, tal como se ilustra a continuación:

Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2079b351a95564c4862056b9e6ac58672ac7644370110439080527486185179**

Documento generado en 11/11/2022 08:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2011-00034

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2011-00034-00
Demandante	BANCO COOMEVA S.A
Demandado	SEEN ANTONIO LÓPEZ VALENCIA
Asunto	TERMINACIÓN DEL PROCESO
Providencia	Auto Interlocutorio No. 1545

En el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por BANCO COOMEVA S.A en contra del señor SEEN ANTONIO LÓPEZ VALENCIA el día 19 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, solicitó la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Conforme lo anterior, se declarará la terminación y levantamiento de la medida cautelar.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADÓ (ANTIOQUIA),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por PAGO DE LA OBLIGACIÓN, conforme la cancelación de la deuda y la solicitud presentada el día 19 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese por estados la presente decisión y una vez ejecutoriado ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales (Justicia XXI web).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd74932e45b2675066fea98a6179e862f41360c3661ccae47b996e9dcdac19d**

Documento generado en 11/11/2022 08:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05045-40-89-001-2017-00175-00
Demandante	MUISETH LÓPEZ VEGA
Demandado	ELADIO ROMERO DÍAZ
Providencia	Auto Interlocutorio No. 1549
Asunto	Aprueba la transacción y declara terminado el proceso

En el proceso de la referencia, mediante memorial presentado por el apoderado de la parte demandante se eleva solicitud de terminación del presente proceso por TRANSACCIÓN, conforme el artículo 312 del C. G. P.

Establece el Art. 312 del Ordenamiento General del Proceso:

“...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción...”.

Como la transacción es un acuerdo que solo ocurre por fuera del juicio, para que produzca efectos procesales, es preciso solicitar su reconocimiento al interior de este.

La transacción constituye una forma anormal de terminar el proceso; es una alternativa civilizada y pacífica de concluir de modo tal y vinculante los litigios judiciales y extrajudiciales, o al menos de reducirlos en cuanto a su contenido litigioso.



Para que el acuerdo transaccional sustituya a la jurisdicción, porque autocompone el conflicto de intereses, precisa no solo su ajuste a los cánones sustanciales, sino que la petición cumpla con las exigencias formales que para surtir efectos procesales prescribe el Art. 312 ibídem, pues de estos depende la aprobación del juez o magistrado.

Del examen del documento, sometido a consideración advierte la judicatura, que la transacción verificada entre partes del proceso, no viola las prescripciones sustanciales generales, es decir, versa sobre un derecho susceptible de esta modalidad, es celebrado por los apoderados de las partes con facultad para transigir y con el acuerdo se sustituye de manera total lo pretendido en el proceso.

Del anterior análisis, surge el cumplimiento de todos los requisitos demandados en la norma citada, por lo que se impone la aprobación de la transacción celebrada entre las partes, facultadas para el efecto, con fuerza de cosa juzgada, y se DECLARARÁ como consecuencia la TERMINACIÓN DEL PROCESO, sin que haya lugar a condenar en costas a ninguna de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso por Transacción de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: La transacción aprobada, surte efectos de cosa juzgada y es de obligatorio cumplimiento para las partes.

CUARTO: Sin condena en costas ni agencias en derecho.

QUINTO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida, consistente en embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal devengado por el demandado, el cual fue comunicado mediante oficio N° 607 del 13 de junio de 2017. Por consiguiente, se ordena la entrega de los títulos existentes hasta el 31 de julio de 2022 a la parte demandante, y los que existan con posterioridad le serán devueltos a la parte ejecutada. Oficiense en tal sentido.

SEXTO: Notifíquese por estados la presente decisión y una vez ejecutoriada ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales (Justicia XXI web).



NOTIFÍQUESE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8178e06d865b97b8f86d748d7c3108005e7fa03e40d7880572cbb48e69b70f16**

Documento generado en 11/11/2022 08:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2019-00279

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2019-00279-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	EDISON GUTIÉRREZ PEREA
Asunto	TERMINACIÓN DEL PROCESO
Providencia	Auto Interlocutorio No. 1547

En el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por BANCO DE BOGOTÁ en contra del señor EDISON GUTIÉRREZ PEREA el día 04 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA, solicitó la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Conforme lo anterior, se declarará la terminación y levantamiento de la medida cautelar.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADÓ (ANTIOQUIA),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por PAGO DE LA OBLIGACIÓN, conforme la cancelación de la deuda y la solicitud presentada el día 04 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese por estados la presente decisión y una vez ejecutoriado ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales (Justicia XXI web).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa578f4f47e50ce9bf3cdcd6bc664c31836a16dd42bce9922dcb39a1690f41d4**

Documento generado en 11/11/2022 08:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Conexo al Rad: 05045-4089-001-2020-00414-00
Radicado	05045-4089-001-2020-00414-00
Demandante	FRANCISCO RICARDO CHAVARRÍA MORALES c. c. 71.935.799
Demandado	TRANSPORTES ESPECIALES DE OCCIDENTE SAS NIT: 901.100.511-9
Providencia	Auto N° 1591
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

La apoderada de la parte demandante allega a este despacho, solicitud de medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que se encuentren en las siguientes entidades financieras:

BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO AV VILLAS

SEGUNDO: Límitese el embargo a la suma de \$ 3.251.600.

TERCERO: En consecuencia, ofíciase a las entidades bancarias para que se sirvan retener el monto solicitado y lo pongan a disposición de esta dependencia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación y lo consignen en la cuenta judicial de depósitos judiciales N° 050452042001 del Banco Agrario de Apartadó, Antioquia, previniéndolas que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio, denominado TRANSPORTES ESPECIALES DE OCCIDENTE SAS identificada con matrícula mercantil Nro. 82233, propiedad de la entidad demandada.

QUINTO: En consecuencia, sírvase OFICIAR a CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ para que inscriba tal medida.

CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e335a5d7ad9664fc3e201b5412a76349bb1abdc83a12aa42e7aef2e63b075e**

Documento generado en 11/11/2022 08:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2020-00414

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo Conexo, formulado a continuación del trámite Declarativo Especial Monitorio, radicado bajo el No.2020-00414. Sírvase proveer.

VICTOR HUGO JARAMILLO GIL
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Conexo al Rad: 05045-4089-001-2020-00414-00
Radicado	05045-4089-001-2020-00414-00
Demandante	FRANCISCO RICARDO CHAVARRÍA MORALES c. c. 71.935.799
Demandado	TRANSPORTES ESPECIALES DE OCCIDENTE SAS NIT: 901.100.511-9
Providencia	Auto N° 1590
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Visto el informe secretarial, y revisando de manera detallada el expediente, se encuentra que el señor FRANCISCO RICARDO CHAVARRÍA MORALES, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva conexo del proceso Declarativo Especial Monitorio, tendiente a obtener el pago a su favor de las sumas y conceptos contenidos en la sentencia No. 078 del 12 de julio de 2022 proferida por esta dependencia judicial.

Por lo anterior, la presente demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 306 del C. G. P. que establece: *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada."*, en concordancia con el artículo 430 del CGP.

Tal como lo dispone el artículo 245 ibídem¹, se REQUERIRÁ a la parte actora y/o apoderado para que mantenga en su poder el título ejecutivo para ser exhibido en tiempo real electrónicamente cuando el Juez lo requiera o para la entrega del mismo cuando así lo indique, para los efectos necesarios, todo ello, en acatamiento del artículo 78 nl.12. C.G.CP.².

En el evento de dictar sentencia, terminación, desistimiento o actividad similar que requiera desglose del título en el que se deba proceder a hacer notas dentro del documento, al margen o al dorso del título, se compele a la parte para que previa orden del Juez del caso, pueda proceder a hacer notas dentro del documento

¹ Los documentos se a portarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

²Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.



Radicado No. 2020-00414

(art.255 CGP), en el que conste el uso judicial del derecho a ejecutar y según indicaciones de la judicatura. Esto, para preservar y afianzar el principio de literalidad del documento caratular, todo ello exigible hoy excepcionalmente y preservando los derechos del ejecutado.

La omisión de las actividades anteriores por parte del tenedor del título, dará lugar a responder por procesos disciplinarios y/o penales por fraude procesal o fraude a resoluciones judiciales o ambas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FRANCISCO RICARDO CHAVARRÍA MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 71.935.799 en contra de TRANSPORTES ESPECIALES DE OCCIDENTE SAS NIT: 901.100.511-9, por las siguientes sumas:

1. SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$740.000) como capital pendiente de pago de la factura N°1651 del 04 de enero de 2020.

- Más los intereses moratorios de la factura N°1651 causados desde el 10 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2. OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$880.000) como capital pendiente de pago de la factura N°1652 del 11 de enero de 2020.

- Más los intereses moratorios de la factura N°1652 causados desde el 17 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

3. UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1.100.000) como capital pendiente de pago de la factura N°1653 del 18 de enero de 2020.

- Más los intereses moratorios de la factura N°1653 causados desde el 24 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

4. DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000) como capital pendiente de pago de la factura N°1654 del 24 de enero de 2020.

- Más los intereses moratorios de la factura N°1654 causados desde el 31 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.



Radicado No. 2020-00414

5. TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$311.600) como capital pendiente de las agencias en derecho, contenido en la sentencia 078 del 12 de julio de 2022.

- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera causados desde el 13 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ**

<p>CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00 HORAS</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a480029feccd3b3bd9c425b8960b62e30ccb820936b367a0ad01bebe6daddb5**

Documento generado en 11/11/2022 08:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado	05045-4089-001-2021-00139-00
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	MIGUEL EMIRO GALINDO TORREGLOZA
Auto Interlocutorio No.	1592
Asunto	ORDEN DE EJECUCIÓN

Allega la apoderada judicial con el escrito de recurso, lo solicitado por este despacho judicial el 29 de noviembre de 2021, consistente en el acuse de recibido por parte del demandado y los archivos que hacían falta para la misma.

Por lo anterior, una vez revisada la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reguló la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, enviada a la dirección electrónica del demandado, esto es, dairogalindodiosetodo@hotmail.com, la misma se encuentra ajustada a derecho.

Se verifica que, en el término legal otorgado no efectuaron pagos a la obligación ni presentaron medios exceptivos.

Por tal motivo, se tiene por notificado al señor MIGUEL EMIRO GALINDO TORREGLOZA, del mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2021, el día 22 de julio de 2021.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 440 y 446 del Código General del Proceso, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra del señor MIGUEL EMIRO GALINDO TORREGLOZA, tal y como se libró en el mandamiento de pago del 11 de mayo de 2021, hasta la cancelación total de la deuda, de conformidad con la certificación de la Superintendencia Bancaria y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, más costas procesales.

SEGUNDO: Con el dinero embargado en razón de este proceso, cancélese al ejecutante hasta la concurrencia de su crédito.



Radicado No. 2021-00139

TERCERO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, tal y como lo dispone el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 919.730.

QUINTO: Condenar al ejecutado, al pago de las costas conforme a lo previsto en el artículo 366 ibídem.

NOTIFÍQUESE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA

JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. _____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MPAL DE APARTADÓ-ANT. EL DÍA _____ DE _____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

SECRETARIO

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb595b4c71347df0796b7d074ac8d394a04aa1b10545b23335b76c9f7f873fc3

Documento generado en 11/11/2022 08:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2021-00140

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2021-00140-00
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	JUAN CARLOS BUITRAGO MOLINA JHON FREDY GALLEGO ARBOLEDA
Asunto	TERMINACIÓN DEL PROCESO
Providencia	Auto Interlocutorio No. 1550

En el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de los señores JUAN CARLOS BUITRAGO MOLINA, JHON FREDY GALLEGO ARBOLEDA, el día 02 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. PAULA ANDREA BEDOYA, solicitó la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Conforme lo anterior, se declarará la terminación y levantamiento de la medida cautelar.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ (ANTIOQUIA),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por PAGO DE LA OBLIGACIÓN, conforme la cancelación de la deuda y la solicitud presentada el día 02 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en el sub judice y que corresponden a:

- Embargos comunicados mediante los oficios N° 351-352 del 11 y 13 de mayo de 2021. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: Notifíquese por estados la presente decisión y una vez ejecutoriado ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales (Justicia XXI web).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c18207480d565487ad2cec3caddcfc1b5ba776cc2ccb2c70d07d8934c6d8e23**

Documento generado en 11/11/2022 08:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05045-4089-001-2021-00731-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA
Demandado	HEVERTH JARLIN BALDRICH MORENO
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO CUOTAS MORA
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1543

En escrito recibido en este despacho suscrito por el apoderado de la parte demandante, manifiesta al despacho que el demandado realizó el pago de las cuotas en mora de la obligación demandada, por lo que solicita se decrete la terminación del presente proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y desglose del título base de ejecución.

Este Juzgado en virtud de los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente...”

Dada la decisión arribada indicada, de terminar el proceso por el pago parcial de la obligación ejecutada, se ordenará la terminación de este asunto y el levantamiento de la medida de embargo que fue decretada.

Finalmente, se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE APARTADÓ - ANTIOQUIA, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado COOPHUMANA en contra de HEVERTH JARLIN BALDRICH MORENO, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.



Radicado No. 2021-00731

SEGUNDO: A consecuencia de lo anterior se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en el sub judice y que corresponden a:

- Embargo comunicado mediante oficio N° 095 del 10 de febrero de 2022. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Devuélvase a la parte demandante el título valor, allegado como base de recaudo con las constancias del caso, anotación que se cancelaron las cuotas en mora y que la obligación continúa vigente.

CUARTO: Notifíquese por estados la presente decisión y una vez ejecutoriado ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales (Justicia XXI web).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7140592c47d94b9c7733a098bf7455d7d226517c3d509da11eb9a2b646925845**

Documento generado en 11/11/2022 08:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADÓ ANTIOQUIA

Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05045-4089-001-2022-00403-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	MICHEL ESTIVEN CORREA LONDOÑO
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO CUOTAS MORA
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1544

En escrito recibido en este despacho suscrito por el apoderado de la parte demandante, manifiesta al despacho que el demandado realizó el pago de las cuotas en mora de la obligación demandada, por lo que solicita se decrete la terminación del presente proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y desglose del título base de ejecución.

Este Juzgado en virtud de los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente...”

Dada la decisión arribada indicada, de terminar el proceso por el pago parcial de la obligación ejecutada, se ordenará la terminación de este asunto y el levantamiento de la medida de embargo que fue decretada.

Finalmente, se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADÓ - ANTIOQUIA, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado BANCO DE BOGOTÁ en contra de MICHEL ESTIVEN CORREA LONDOÑO, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.



Radicado No. 2022-00403

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en el sub iudice y que corresponden a:

- Embargo comunicado mediante oficio N° 995 del 02 de septiembre de 2022. Oficiase en tal sentido.

TERCERO: Devuélvase a la parte demandante el título valor, allegado como base de recaudo con las constancias del caso, anotación que se cancelaron las cuotas en mora y que la obligación continúa vigente.

CUARTO: Notifíquese por estados la presente decisión y una vez ejecutoriado ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales (Justicia XXI web).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8502dadcc1dd0e9eaf663090eb913e2e9ad43519e096d27f819f9c7d169eff43**

Documento generado en 11/11/2022 08:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00573-00
Demandante	PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ. NIT. 900390423-9
Demandado	LEDIMIRO PUELLO RODRÍGUEZ c. c. 8.834.468
Auto Interlocutorio	1564
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LEDIMIRO PUELLO RODRÍGUEZ.

Estudiada la misma, se observa que adolece de algunos requisitos para su admisión, ya que carece del cumplimiento de algunos requisitos exigidos por el C. G. P. Art. 422 y siguientes, falencias que hacen imperativa su inadmisión.

Por ello, la parte interesada:

1. Deberá aportar el título valor objeto de recaudo, pues no se observa anexado en la demanda, como tampoco con posterioridad a la radicación de la misma.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., procederá el despacho a inadmitir su pedimento contando con cinco (05) días para efectuar las correcciones del caso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ en contra de LEDIMIRO PUELLO RODRÍGUEZ, a fin de que se corrija la indicado, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P).

SEGUNDO: TÉNGASE como apoderado de la parte actora al doctor SAMIR E. AGUALIMPIA RICHARD, identificado con la C.C.4.518.327 y T.P. 360.30 en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdd60dfaa2d12abe2f8c061b5a6d1f06405b2c5e1874b1f5195a671b2f6cd69**

Documento generado en 11/11/2022 08:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00596-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4
Demandado	LEDYS MARÍA RAMOS LÓPEZ c. c. 39.428.323
Providencia	Auto N° 1560
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda se observa que la misma reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 422, 424, 430 y ss. del C. G. P. esto en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Tal como lo dispone el artículo 245 ibídem¹, se REQUERIRÁ a la parte actora y/o apoderado para que mantenga en su poder el título valor para ser exhibido en tiempo real electrónicamente cuando el Juez lo requiera o para la entrega del mismo cuando así lo indique, para los efectos necesarios, en acatamiento del artículo 78 nl.12. C.G.CP.².

En el evento de dictar sentencia, terminación, desistimiento o actividad similar que requiera desglose del título en el que se deba proceder a hacer notas dentro del documento, al margen o al dorso del título, se compele a la parte para que previa orden del Juez del caso, pueda proceder a hacer notas dentro del documento (art.255 CGP), en el que conste el uso judicial del derecho a ejecutar y según indicaciones de la judicatura. Esto, para preservar y afianzar el principio de literalidad del documento caratular, todo ello exigible hoy excepcionalmente y preservando los derechos del ejecutado.

La omisión de las actividades anteriores por parte del tenedor del título, dará lugar a responder por procesos disciplinarios y/o penales por fraude procesal o fraude a resoluciones judiciales o ambas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4 en contra de LEDYS MARÍA RAMOS LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 39.428.323 por la siguiente suma:

POR CONCEPTO DEL PAGARÉ No.39428323:

¹ Los documentos se a portarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

² Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.



Radicado No. 2022-00596

- VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$22.283.493) como capital pendiente de pago.
- Más los intereses moratorios causados desde el 22 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO identificada con cédula de ciudadanía Nro.21.395.846, portadora de la Tarjeta Profesional 29.584 del C. S de la J., para representar los intereses de la parte actora, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

SECRETARIO

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad3be49e5cb8d8d709b9ddd3f1496734db3894e6a18ddc383d4cd98a2c9878b**

Documento generado en 11/11/2022 08:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00623-00
Demandante	PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ. NIT.900390423-9
Demandado	LEDIMIRO PUELLO RODRÍGUEZ c. c. 8.834.468
Auto Interlocutorio	1565
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Con el escrito de la demanda, fue allegado el título aludido como base de recaudo, esto es, PAGARÉ, por valor de \$1.555.353, con el fin de que este despacho, librará mandamiento de pago en contra del aquí demandado.

Del estudio exhaustivo del título, este despacho tiene las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 del C.G del P, establece que las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, y adicional que provengan de un documento suscrito por el deudor para que puedan demandarse ejecutivamente.

Sobre el mérito ejecutivo de los títulos la Doctrina ha dicho:

*“REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO. En varias ocasiones hemos sostenido que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace que el título sea un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: a. Que conste en un documento; b. Que ese documento provenga del deudor o su causante; c. Que el documento sea auténtico; d. Que la obligación contenida en el documento sea clara; e. Que la obligación sea expresa; f. Que la obligación sea **exigible**; y g. Que el título reúna ciertos requisitos de forma. La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal*



Radicado No. 2022-00623

caso sería prematuro su cumplimiento. La exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda". Negritas Propias.¹

Por su parte, el Artículo 709, numeral 4 del Código de Comercio, establece que el pagaré debe contener la forma de vencimiento, y para el caso, el contenido del título valor aludido como base de recaudo, no es claro para este despacho en su fecha de exigibilidad, toda vez que la fecha de creación es el 24 de julio de 2020, y la solicitud de constitución de mora de obligación es el 21 de julio de 2020.

Se evidencia entonces que la fecha de vencimiento es anterior a la creación, lo que acarrea confusión y no satisface el requisito de ser clara para este despacho, pues no se tiene certeza de la fecha de exigibilidad. Así se ha referenciado:

"El vencimiento debe ser cierto en su determinación, único para toda la suma cambiaria, posible en el orden del tiempo, completo en sus elementos, y de una de las especies señaladas en la ley. Agrega, que el vencimiento ha de ser un día cierto, tanto en cuanto a qué llegará, como respecto a cuándo llegará.

La función específica del vencimiento, es señalar cuál es el tiempo de vida del título, saber el momento de COBRO de la obligación y la fecha a partir de la cual empieza a contar los términos de prescripción de la acción cambiaria".²

Mencionado lo anterior, el pagaré allegado a esta agencia judicial, no presta mérito ejecutivo por no contener una obligación clara ni actualmente exigible, pues no cumple con las características que el Artículo 422 del C.G.P. establece, ni cumple las condiciones de título valor de conformidad en lo descrito en el Artículo 709, numeral 4 del Código de Comercio, puesto que la fecha de exigibilidad es anterior a la creación, por lo tanto, el título valor es ineficaz. Siendo así, habrá de DENEGARSE EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ en contra del señor LEDIMIRO PUELLO RODRÍGUEZ, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

¹ El título ejecutivo y los procesos ejecutivos. Pág. 65 y 85. Alfonso Pineda Rodríguez - Hildebrando Leal Pérez.

² Bernardo Trujillo calle; de los títulos valores Pág. 57



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ**

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA
SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO
ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00
HORAS

SECRETARIO

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d6b27e09e4291dbd6c001b9fa5fd3d62a6d7ebe616bd09b7ab2a05936b9f59**

Documento generado en 11/11/2022 08:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00626-00
Demandante	PROMOTORA DE VIVIENDA JESÚS. NIT.900570444-6
Demandado	WILLINGTON PEREA FLÓREZ c. c. 4.799.632
Auto Interlocutorio	1570
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Con el escrito de la demanda, fue allegado el título aludido como base de recaudo, esto es, TÍTULO EJECUTIVO sobre confesión hecha en interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, con el fin de que este despacho, liblara mandamiento de pago a favor de PRMOTORA DE VIVIENDA JESÚS y en contra del aquí demandado.

Del estudio exhaustivo del título, este despacho tiene las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 del C.G del P, establece que las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, y adicional que provengan de un documento suscrito por el deudor para que puedan demandarse ejecutivamente.

Sobre el mérito ejecutivo de los títulos la Doctrina ha dicho:

*“REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO. En varias ocasiones hemos sostenido que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace que el título sea un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: a. Que conste en un documento; b. Que ese documento provenga del deudor o su causante; c. Que el documento sea auténtico; d. Que la obligación contenida en el documento sea clara; e. Que la obligación sea expresa; f. Que la obligación sea **exigible**; y g. Que el título reúna ciertos requisitos de forma. La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal*



Radicado No. 2022-00626

caso sería prematuro su cumplimiento. La exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda". Negritas Propias.¹

Por su parte, la confesión hecha en el curso del proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el Artículo 184 del Código General del Proceso.

Si bien el artículo 422 del ordenamiento procesal indica que la confesión de la prueba extraprocesal "Interrogatorio de Partes" presta mérito ejecutivo, lo cierto es que, dicho documento debe contener unos requisitos mínimos de exigibilidad para prestarlo, así entonces, si bien en el interrogatorio de partes se declaró confeso el demandado, en el acta de la diligencia no se advierte la fecha de exigibilidad de la obligación, en consecuencia, el presente título carece de la manifestación expresa de aceptar la obligación, así mismo de su exigibilidad y fecha de constitución.

Se evidencia entonces que el acta no SE CONSTITUYÓ en debida forma para que preste mérito ejecutivo, en consecuencia, no contiene los requisitos mínimos; falencias que hacen imperativa su inadmisión, pues acarrea confusión y no satisface el requisito de ser clara para este despacho, por tanto, no se tiene certeza de su exigibilidad. Así se ha referenciado:

"El vencimiento debe ser cierto en su determinación, único para toda la suma cambiaria, posible en el orden del tiempo, completo en sus elementos, y de una de las especies señaladas en la ley. Agrega, que el vencimiento ha de ser un día cierto, tanto en cuanto a qué llegará, como respecto a cuándo llegará.

La función específica del vencimiento, es señalar cuál es el tiempo de vida del título, saber el momento de COBRO de la obligación y la fecha a partir de la cual empieza a contar los términos de prescripción de la acción cambiaria".²

Mencionado lo anterior, la grabación allegada a esta agencia judicial, no presta mérito ejecutivo por no contener una obligación clara, expresa ni actualmente exigible, pues no cumple con las características del Artículo 422 del C.G.P. Siendo así, habrá de DENEGARSE EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA,

RESUELVE

¹ El título ejecutivo y los procesos ejecutivos. Pág. 65 y 85. Alfonso Pineda Rodríguez - Hildebrando Leal Pérez.

² Bernardo Trujillo calle; de los títulos valores Pág. 57



Radicado No. 2022-00626

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por PROMOTORA DE VIVIENDA JESÚS en contra del señor WILLINGTOG PEREA FLÓREZ, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ**

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA
SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO
ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00
HORAS

SECRETARIO

**Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad1c1d64a1f0016b08d5cd21785f3cecf17a9526d6f2c291bf8fba026290a8d**

Documento generado en 11/11/2022 08:10:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Acumulado	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00631-00
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	JHON JAIRÓ MOSQUERA GÓMEZ
Auto Sustanciación	336
Asunto	SUSPENDE PROCESO

Mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, la doctora Paula Andrea Bedoya Cardona, en su calidad de endosataria al cobro de la parte actora, coadyuvado por la parte ejecutada, señor Jhon Jairo Mosquera Gómez, solicita que disponga la suspensión del proceso de la referencia, y el levantamiento de la medida cautelar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 161 del C.G.P., la suspensión del proceso se da en los siguientes términos:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Vista la regulación anterior, se aprecia que una de las causales de parálisis temporal del proceso, es la voluntad de las partes, que la solicitud se realice de mutuo acuerdo y se determine claramente el periodo de suspensión, puesto que no puede ser indefinida. Razón más que suficiente para que este despacho judicial acceda a la petición de suspender el proceso por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha del recibo del memorial.



Conforme a lo anterior, se declarará el levantamiento de la medida cautelar.

Por ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha del recibo del memorial.

SEGUNDO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida, consistente en el embargo y retención del 30% del salario, remuneración, cuentas de cobros o cualquier acreencia por cualquier concepto percibido por el demandado, la cual fue comunicada mediante oficio N° 1113 del 13 de octubre de 2022. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. ____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT. EL __ DE ____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS.

SECRETARIO

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55c2869288d31a52a66b38ac3dc46f041ede5207a4e4f44e0c0fec2e65a1da8**

Documento generado en 11/11/2022 08:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00656-00
Demandante	NELSON DE JESÚS GALLEGO VANEGAS c. c. 71.944.455
Demandado	LUZ MARÍNA CÓRDOBA MOSQUERA c. c. 35.695.243 OSWALDO MIGUEL URUETA BOHORQUEZ c. c. 10.776.664
Auto interlocutorio	1501
Asunto	CORRIGE MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante, en escrito que antecede solicita corrección del auto de que decreta la medida cautelar, en lo que respecta a que la señora Luz Marina Córdoba Mosquera, es contratista y/o prestadora del servicio del casino de la Finca Santa María Agrícola Santa María y no empleada de dicha empresa. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el literal “PRIMERO” del auto que decreta medida cautelar de fecha 14 de septiembre de 2022, en el siguiente sentido:

“PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por la señora LUZ MARINA CÓRDOBA MOSQUERA quien es contratista y/o prestadora del servicio del casino de la FINCA SANTA MARÍA AGRÍCOLA SANTA MARÍA”

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase al pagador de dicha entidad, para que se sirva retener los dineros ordenados hasta nueva orden y los ponga a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales 050452042001 del Banco Agrario de Apartadó-Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. Artículo 693 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256cb6d30a4c047818c3fcb250972f418cb2279ca4714fb0ef922c9797dd226**

Documento generado en 11/11/2022 08:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00685-00
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. NIT 890.981.395-1
Demandado	LEIDY ESTHER LÓPEZ MOSQUERA c. c. 39.422.320 CLAUDIA ESTHER RUIZ CORREA c. c. 39.315.098
Providencia	Auto N° 1557
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda se observa que la misma reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 422, 424, 430 y ss. del C. G. P. esto en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Tal como lo dispone el artículo 245 ibídem¹, se REQUERIRÁ a la parte actora y/o apoderado para que mantenga en su poder el título valor para ser exhibido en tiempo real electrónicamente cuando el Juez lo requiera o para la entrega del mismo cuando así lo indique, para los efectos necesarios, en acatamiento del artículo 78 nl.12. C.G.CP.².

En el evento de dictar sentencia, terminación, desistimiento o actividad similar que requiera desglose del título en el que se deba proceder a hacer notas dentro del documento, al margen o al dorso del título, se compele a la parte para que previa orden del Juez del caso, pueda proceder a hacer notas dentro del documento (art.255 CGP), en el que conste el uso judicial del derecho a ejecutar y según indicaciones de la judicatura. Esto, para preservar y afianzar el principio de literalidad del documento caratular, todo ello exigible hoy excepcionalmente y preservando los derechos del ejecutado.

La omisión de las actividades anteriores por parte del tenedor del título, dará lugar a responder por procesos disciplinarios y/o penales por fraude procesal o fraude a resoluciones judiciales o ambas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. NIT 890.981.395-1 en contra de los señores LEIDY ESTHER LÓPEZ MOSQUERA identificada con cédula de ciudadanía No. 39.422.320 y CLAUDIA ESTHER RUIZ CORREA identificada con cédula de ciudadanía No. 39.315.098 por la siguiente suma:

¹ Los documentos se a portarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

²Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.



Radicado No. 2022-00685

POR CONCEPTO DEL PAGARÉ No. A000593391:

- CINCO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$5.046.919) como capital pendiente de pago.
- Más los intereses moratorios causados desde el 13 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO identificada con cédula de ciudadanía Nro.32.208.997, portadora de la Tarjeta Profesional 200.952 del C. S de la J., para representar los intereses de la parte actora, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

SECRETARIO

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032875c9ebe9cd506ae2a7673997161edc6dcbf97cd212e34f84d1d95a70427f**

Documento generado en 11/11/2022 08:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00685-00
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. NIT 890.981.395-1
Demandado	CLAUDIA ESTHER RUIZ CORREA c. c. 39.315.098
Auto Interlocutorio	1558
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

La apoderada de la parte demandante allega a este despacho, solicitud de medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 30% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por la demandada, quien labora al servicio del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase al pagador de dicha entidad, para que se sirva retener los dineros ordenados hasta nueva orden y los ponga a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales 050452042001 del Banco Agrario de Apartadó-Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. Artículo 693 C.G.P.

CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb9e8428a00ebcbe9cf2a0574f3d7474e0a033bc7b3affcaf31cb898f19604e**

Documento generado en 11/11/2022 08:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00687-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA c. c. 98.597.352
Demandado	ANDRÉS FELIPE ARTEAGA VIDAL c.c. 1.045.495.205
Auto Interlocutorio	1521
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante allega a este despacho, solicitud de medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado, quien labora al servicio de la FINCA FLORIDA con razón social INVERAGRO LA ACACIA S.A.S. del municipio de Apartadó-Ant.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase al pagador de dicha entidad, para que se sirva retener los dineros ordenados hasta nueva orden y los ponga a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales 050452042001 del Banco Agrario de Apartadó-Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. Artículo 693 C.G.P.

CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690bd75c42a5c6e70435154ec3b0b1fe56b85d4e9e313a9503e2eb1bcb5b36a4**

Documento generado en 11/11/2022 08:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00687-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA c. c. 98.597.352
Demandada	ANDRÉS FELIPE ARTEAGA VIDAL c.c. 1.045.495.205
Providencia	Auto N° 1510
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda se observa que la misma reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 422, 424, 430 y ss. del C. G. P. esto en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Tal como lo dispone el artículo 245 ibídem¹, se REQUERIRÁ a la parte actora y/o apoderado para que mantenga en su poder el título valor para ser exhibido en tiempo real electrónicamente cuando el Juez lo requiera o para la entrega del mismo cuando así lo indique, para los efectos necesarios, en acatamiento del artículo 78 nl.12. C.G.CP.².

En el evento de dictar sentencia, terminación, desistimiento o actividad similar que requiera desglose del título en el que se deba proceder a hacer notas dentro del documento, al margen o al dorso del título, se compele a la parte para que previa orden del Juez del caso, pueda proceder a hacer notas dentro del documento (art.255 CGP), en el que conste el uso judicial del derecho a ejecutar y según indicaciones de la judicatura. Esto, para preservar y afianzar el principio de literalidad del documento caratular, todo ello exigible hoy excepcionalmente y preservando los derechos del ejecutado.

La omisión de las actividades anteriores por parte del tenedor del título dará lugar a responder por procesos disciplinarios y/o penales por fraude procesal o fraude a resoluciones judiciales o ambas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.597.352 quien actúa en causa propia en contra del señor ANDRÉS FELIPE ARTEAGA VIDAL, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.045.495.205, por la siguiente suma:

¹ Los documentos se a portarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

²Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.



Radicado No. 2022-00687

POR CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO:

- CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) como capital pendiente de pago.
- Más los intereses moratorios causados desde el 26 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

<p>CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00 HORAS</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88856da46752d23b5c4e6a409517afdafcf8ed58d6f7d7e1f610dd0e6e5aaca7**

Documento generado en 11/11/2022 08:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00689-00
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. NIT 890.981.395-1
Demandado	MANUEL ABELARDO IBARRA GUERRA c. c. 1.027.942.184
Providencia	Auto N° 1555
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda se observa que la misma reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 422, 424, 430 y ss. del C. G. P. esto en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Tal como lo dispone el artículo 245 ibídem¹, se REQUERIRÁ a la parte actora y/o apoderado para que mantenga en su poder el título valor para ser exhibido en tiempo real electrónicamente cuando el Juez lo requiera o para la entrega del mismo cuando así lo indique, para los efectos necesarios, en acatamiento del artículo 78 nl.12. C.G.CP.².

En el evento de dictar sentencia, terminación, desistimiento o actividad similar que requiera desglose del título en el que se deba proceder a hacer notas dentro del documento, al margen o al dorso del título, se compele a la parte para que previa orden del Juez del caso, pueda proceder a hacer notas dentro del documento (art.255 CGP), en el que conste el uso judicial del derecho a ejecutar y según indicaciones de la judicatura. Esto, para preservar y afianzar el principio de literalidad del documento caratular, todo ello exigible hoy excepcionalmente y preservando los derechos del ejecutado.

La omisión de las actividades anteriores por parte del tenedor del título, dará lugar a responder por procesos disciplinarios y/o penales por fraude procesal o fraude a resoluciones judiciales o ambas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. NIT 890.981.395-1 en contra del señor MANUEL ABELARDO IBARRA GUERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.027.942.184 por la siguiente suma:

¹ Los documentos se a portarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

²Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.



Radicado No. 2022-00689

POR CONCEPTO DEL PAGARÉ No. 5259831770563570:

- NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$953.630) como capital pendiente de pago.
- Más los intereses moratorios causados desde el 02 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO identificada con cédula de ciudadanía Nro.32.208.997, portadora de la Tarjeta Profesional 200.952 del C. S de la J., para representar los intereses de la parte actora, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

SECRETARIO

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b779e7bd7f3fb16e8349964212d2bbcf86595fbb239b2b1a68ce9c319e1cb0**

Documento generado en 11/11/2022 08:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00689-00
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. NIT 890.981.395-1
Demandado	MANUEL ABELARDO IBARRA GUERRA c. c. 1.027.942.184
Auto Interlocutorio	1556
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

La apoderada de la parte demandante allega a este despacho, solicitud de medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 30% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado, quien labora al servicio de ALMACEN EL PESCADOR.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase al pagador de dicha entidad, para que se sirva retener los dineros ordenados hasta nueva orden y los ponga a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales 050452042001 del Banco Agrario de Apartadó-Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. Artículo 693 C.G.P.

CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41d8a5af65bdaea32ebdbeaf1464b03066a9c33cddcc965a68cc9e55a025d85**

Documento generado en 11/11/2022 08:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00690-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
Demandado	OCTAVIO ARCILA FRANCO c. c. 71.937.349
Providencia	Auto N° 1571
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda se observa que la misma reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 422, 424, 430 y ss. del C. G. P. esto en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Tal como lo dispone el artículo 245 ibídem¹, se REQUERIRÁ a la parte actora y/o apoderado para que mantenga en su poder el título valor para ser exhibido en tiempo real electrónicamente cuando el Juez lo requiera o para la entrega del mismo cuando así lo indique, para los efectos necesarios, en acatamiento del artículo 78 nl.12. C.G.CP.².

En el evento de dictar sentencia, terminación, desistimiento o actividad similar que requiera desglose del título en el que se deba proceder a hacer notas dentro del documento, al margen o al dorso del título, se compele a la parte para que previa orden del Juez del caso, pueda proceder a hacer notas dentro del documento (art.255 CGP), en el que conste el uso judicial del derecho a ejecutar y según indicaciones de la judicatura. Esto, para preservar y afianzar el principio de literalidad del documento caratular, todo ello exigible hoy excepcionalmente y preservando los derechos del ejecutado.

La omisión de las actividades anteriores por parte del tenedor del título, dará lugar a responder por procesos disciplinarios y/o penales por fraude procesal o fraude a resoluciones judiciales o ambas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8 en contra del señor OCTAVIO ARCILA FRANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.937.349 por la siguiente suma:

¹ Los documentos se a portarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

² Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.



Radicado No. 2022-00690

POR CONCEPTO DEL PAGARÉ No.5490088955:

- VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIES PESOS (\$21.976.376) como capital pendiente de pago.
- Más los intereses moratorios causados desde el 05 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. CLARA EUGENIA SIERRA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía Nro.42.829.821, portadora de la Tarjeta Profesional 73.210 del C. S de la J., para representar los intereses de la parte actora, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ**

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

SECRETARIO

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ea438b46ec039922efaeaea6f26d139753b9654b1347b49122e429ddf1195f**

Documento generado en 11/11/2022 08:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00690-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
Demandado	OCTAVIO ARCILA FRANCO c. c. 71.937.349
Auto Interlocutorio	1572
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

La apoderada de la parte demandante allega a este despacho, solicitud de medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-32538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, Antioquia, propiedad del demandado OCTAVIO ARCILA FRANCO.

SEGUNDO: Una vez inscrito el embargo, COMISIONESE al alcalde de Apartadó, Antioquia, para que se practique la diligencia de secuestro.

CÚMPLASE

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514742df1b8dae7a16aba8c797a22e75918ca445e0e5c6a0ea795845ddefe019**

Documento generado en 11/11/2022 08:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00692-00
Demandante	ANTONIO ADONAY JORDÁN LOZANO c. c. 71.931.315
Demandado	LUIS FERNEY PALACIOS HURTADO c. c. 1.027.961.586
Auto Interlocutorio	1528
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

La apoderada de la parte demandante allega a este despacho, solicitud de medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado, quien labora al servicio de AGRÍCOLA SARA PALMA S.A

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase al pagador de dicha entidad, para que se sirva retener los dineros ordenados hasta nueva orden y los ponga a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales 050452042001 del Banco Agrario de Apartadó-Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. Artículo 693 C.G.P.

CÚMPLASE

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f687549b9fae3d780bad1c024cd8ab7ebf45fda1636ccfbbe5d5857ab2efe9a**

Documento generado en 11/11/2022 08:10:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00692-00
Demandante	ANTONIO ADONAY JORDÁN LOZANO c. c. 71.931.315
Demandado	LUIS FERNEY PALACIOS HURTADO c. c. 1.027.961.586
Auto Interlocutorio	1526
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó de manera oportuna las exigencias hechas por el despacho y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos normativos contenidos en los artículos 82, 422, 424, 430 y ss. del C. G. P. esto en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Tal como lo dispone el artículo 245 ibídem¹, se REQUERIRÁ a la parte actora y/o apoderado para que mantenga en su poder el título valor para ser exhibido en tiempo real electrónicamente cuando el Juez lo requiera o para la entrega del mismo cuando así lo indique, para los efectos necesarios, en acatamiento del artículo 78 nl.12. C.G.CP.².

En el evento de dictar sentencia, terminación, desistimiento o actividad similar que requiera desglose del título en el que se deba proceder a hacer notas dentro del documento, al margen o al dorso del título, se compele a la parte para que previa orden del Juez del caso, pueda proceder a hacer notas dentro del documento (art.255 CGP), en el que conste el uso judicial del derecho a ejecutar y según indicaciones de la judicatura. Esto, para preservar y afianzar el principio de literalidad del documento caratular, todo ello exigible hoy excepcionalmente y preservando los derechos del ejecutado.

La omisión de las actividades anteriores por parte del tenedor del título, dará lugar a responder por procesos disciplinarios y/o penales por fraude procesal o fraude a resoluciones judiciales o ambas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ADONAY JORDÁN LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No.71.931.315. en contra del señor LUIS FERNEY PALACIOS HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.027.961.586 por la siguiente suma:

¹ Los documentos se a portarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

²Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.



Radicado No. 2022-00692

POR CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO:

- TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.800.000) como capital pendiente de pago.
- Más los intereses moratorios causados desde el 02 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. ÁNGELA MARÍA MACÍAS SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro.43.566.034, portadora de la Tarjeta Profesional 185.197 del C. S de la J., para representar los intereses de la parte actora, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

<p>CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00 HORAS</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e200fe91ac44616e3ad123e57ecc190a516fdd79e11ea09855260d85d7efb1e**

Documento generado en 11/11/2022 08:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00697-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA c. c. 98.597.352
Demandado	OSCAR DAVID NEGRETE SAAVEDRA c. c. 71.947.908
Auto Interlocutorio	1525
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante allega a este despacho, solicitud de medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado, quien labora al servicio de la FINCA EL PORVENIR con razón social AGRÍCOLA SANTA MARÍA S.A.S. del municipio de Apartadó-Ant.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase al pagador de dicha entidad, para que se sirva retener los dineros ordenados hasta nueva orden y los ponga a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales 050452042001 del Banco Agrario de Apartadó-Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. Artículo 693 C.G.P.

CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bd0f701841c629322197bc28b5f0395622d463c49862cb535ca35c7575dc38**

Documento generado en 11/11/2022 08:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00697-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA c. c. 98.597.352
Demandada	OSCAR DAVID NEGRETE SAAVEDRA c. c. 71.947.908
Providencia	Auto N° 1506
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda se observa que la misma reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 422, 424, 430 y ss. del C. G. P. esto en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Tal como lo dispone el artículo 245 ibídem¹, se REQUERIRÁ a la parte actora y/o apoderado para que mantenga en su poder el título valor para ser exhibido en tiempo real electrónicamente cuando el Juez lo requiera o para la entrega del mismo cuando así lo indique, para los efectos necesarios, en acatamiento del artículo 78 nl.12. C.G.CP.².

En el evento de dictar sentencia, terminación, desistimiento o actividad similar que requiera desglose del título en el que se deba proceder a hacer notas dentro del documento, al margen o al dorso del título, se compele a la parte para que previa orden del Juez del caso, pueda proceder a hacer notas dentro del documento (art.255 CGP), en el que conste el uso judicial del derecho a ejecutar y según indicaciones de la judicatura. Esto, para preservar y afianzar el principio de literalidad del documento caratular, todo ello exigible hoy excepcionalmente y preservando los derechos del ejecutado.

La omisión de las actividades anteriores por parte del tenedor del título dará lugar a responder por procesos disciplinarios y/o penales por fraude procesal o fraude a resoluciones judiciales o ambas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.597.352 quien actúa en causa propia en contra del señor OSCAR DAVID NEGRETE SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.947.908, por la siguiente suma:

¹ Los documentos se a portarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

² Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.



Radicado No. 2022-00697

POR CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO:

- SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) como capital pendiente de pago.
- Más los intereses moratorios causados desde el 05 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

<p>CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00 HORAS</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3d5e81554073003e960935befb35da20ab7e29b860c9604640478e95ef0f9d**

Documento generado en 11/11/2022 08:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00700-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4
Demandado	JADER JHORMAN MENA VALENCIA c. c. 1.077.441.704
Providencia	Auto N° 1568
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda se observa que la misma reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 422, 424, 430 y ss. del C. G. P. esto en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Tal como lo dispone el artículo 245 ibídem¹, se REQUERIRÁ a la parte actora y/o apoderado para que mantenga en su poder el título valor para ser exhibido en tiempo real electrónicamente cuando el Juez lo requiera o para la entrega del mismo cuando así lo indique, para los efectos necesarios, en acatamiento del artículo 78 nl.12. C.G.CP.².

En el evento de dictar sentencia, terminación, desistimiento o actividad similar que requiera desglose del título en el que se deba proceder a hacer notas dentro del documento, al margen o al dorso del título, se compele a la parte para que previa orden del Juez del caso, pueda proceder a hacer notas dentro del documento (art.255 CGP), en el que conste el uso judicial del derecho a ejecutar y según indicaciones de la judicatura. Esto, para preservar y afianzar el principio de literalidad del documento caratular, todo ello exigible hoy excepcionalmente y preservando los derechos del ejecutado.

La omisión de las actividades anteriores por parte del tenedor del título, dará lugar a responder por procesos disciplinarios y/o penales por fraude procesal o fraude a resoluciones judiciales o ambas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4 en contra del señor JADER JHORMAN MENA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.441.704 por la siguiente suma:

¹ Los documentos se a portarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

² Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.



Radicado No. 2022-00700

POR CONCEPTO DEL PAGARÉ No.1077441704:

- NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$94.382.352) como capital pendiente de pago.
- Más los intereses moratorios causados desde el 19 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO identificada con cédula de ciudadanía Nro.21.395.846, portadora de la Tarjeta Profesional 29.584 del C. S de la J., para representar los intereses de la parte actora, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

SECRETARIO

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ce834ecafbedd19e002f8292f681ab1b1f70c727ee8a6b87f53d064f505b2f**

Documento generado en 11/11/2022 08:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00706-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA c. c. 98.597.352
Demandado	DERINSON MATUTE MARTÍNEZ c.c. 1.040.383.680
Auto Interlocutorio	1520
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante allega a este despacho, solicitud de medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado, quien labora al servicio de la FINCA SANTAMARÍA con razón social LA HACIENDA S.A.S del municipio de Apartadó-Ant.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase al pagador de dicha entidad, para que se sirva retener los dineros ordenados hasta nueva orden y los ponga a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales 050452042001 del Banco Agrario de Apartadó-Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. Artículo 693 C.G.P.

CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f9a9743cc37c4da8756f40ce81f24d2667c4d080f3be0479df0fe6e90f1087**

Documento generado en 11/11/2022 08:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00706-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA c. c. 98.597.352
Demandada	DERINSON MATUTE MARTÍNEZ c.c. 1.040.383.680
Providencia	Auto N° 1511
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda se observa que la misma reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 422, 424, 430 y ss. del C. G. P. esto en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Tal como lo dispone el artículo 245 ibídem¹, se REQUERIRÁ a la parte actora y/o apoderado para que mantenga en su poder el título valor para ser exhibido en tiempo real electrónicamente cuando el Juez lo requiera o para la entrega del mismo cuando así lo indique, para los efectos necesarios, en acatamiento del artículo 78 nl.12. C.G.CP.².

En el evento de dictar sentencia, terminación, desistimiento o actividad similar que requiera desglose del título en el que se deba proceder a hacer notas dentro del documento, al margen o al dorso del título, se compele a la parte para que previa orden del Juez del caso, pueda proceder a hacer notas dentro del documento (art.255 CGP), en el que conste el uso judicial del derecho a ejecutar y según indicaciones de la judicatura. Esto, para preservar y afianzar el principio de literalidad del documento caratular, todo ello exigible hoy excepcionalmente y preservando los derechos del ejecutado.

La omisión de las actividades anteriores por parte del tenedor del título dará lugar a responder por procesos disciplinarios y/o penales por fraude procesal o fraude a resoluciones judiciales o ambas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.597.352 quien actúa en causa propia en contra del señor DERINSON MATUTE MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.040.383.680, por la siguiente suma:

¹ Los documentos se a portarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

² Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.



Radicado No. 2022-00706

POR CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO:

- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) como capital pendiente de pago.
- Más los intereses moratorios causados desde el 28 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

<p>CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00 HORAS</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25a171c9a9ddeeba64c8af658f80f7d866aea2dcb4f3119c9811fe1f2deacb5**

Documento generado en 11/11/2022 08:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00707-00
Demandante	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3
Demandado	JHON JADER PATRO PÉREZ c. c. 71.240.916
Providencia	Auto N° 1153
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda se observa que la misma reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 422, 424, 430 y ss. del C. G. P. esto en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Tal como lo dispone el artículo 245 ibídem¹, se REQUERIRÁ a la parte actora y/o apoderado para que mantenga en su poder el título valor para ser exhibido en tiempo real electrónicamente cuando el Juez lo requiera o para la entrega del mismo cuando así lo indique, para los efectos necesarios, en acatamiento del artículo 78 nl.12. C.G.CP.².

En el evento de dictar sentencia, terminación, desistimiento o actividad similar que requiera desglose del título en el que se deba proceder a hacer notas dentro del documento, al margen o al dorso del título, se compele a la parte para que previa orden del Juez del caso, pueda proceder a hacer notas dentro del documento (art.255 CGP), en el que conste el uso judicial del derecho a ejecutar y según indicaciones de la judicatura. Esto, para preservar y afianzar el principio de literalidad del documento caratular, todo ello exigible hoy excepcionalmente y preservando los derechos del ejecutado.

La omisión de las actividades anteriores por parte del tenedor del título, dará lugar a responder por procesos disciplinarios y/o penales por fraude procesal o fraude a resoluciones judiciales o ambas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3 en contra del señor JHON JADER PETRO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 71.240.916 por la siguiente suma:

¹ Los documentos se a portarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

²Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.



Radicado No. 2022-00707

POR CONCEPTO DEL PAGARÉ No. 00000000000131428:

- TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIES PESOS (\$3.675.586) como capital pendiente de pago.
- CIENCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$53.145) como capital pendiente de los intereses corrientes causados desde el 29 de noviembre de 2019 y el 24 de febrero de 2022.
- Más los intereses moratorios causados desde el 06 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.70.579.766, portador de la Tarjeta Profesional 246.738 del C. S de la J., para representar los intereses de la parte actora, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00 HORAS
_____ SECRETARIO

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e291ff29a60b8d9786a26c33eb8f7ac0bd928a889a38bec1a8df5a5ede4171**

Documento generado en 11/11/2022 08:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00707-00
Demandante	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3
Demandado	JHON JADER PATRO PÉREZ c. c. 71.240.916
Auto Interlocutorio	1554
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

La apoderada de la parte demandante allega a este despacho, solicitud de medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-45559 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, Antioquia, propiedad del demandado JHON JADER PATRO PEREZ.

SEGUNDO: Una vez inscrito el embargo, COMISIONESE al alcalde de Apartadó, Antioquia, para que se practique la diligencia de secuestro.

TERCERO: Ofíciase a NUEVA EPS S.A, para que informe los últimos datos reportados del demandado.

CÚMPLASE

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd63ccdae3ab0b545b8a143f29ba668f743ddd1c5a74f1001299bd7c954ce11**

Documento generado en 11/11/2022 08:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00711-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA c. c. 98.597.352
Demandado	EDINSON MANUEL TORRES MUÑOZ c. c. 1.064.308.217
Auto Interlocutorio	1522
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante allega a este despacho, solicitud de medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado, quien labora al servicio de la FINCA CIBELES con razón social CIBELES S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase al pagador de dicha entidad, para que se sirva retener los dineros ordenados hasta nueva orden y los ponga a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales 050452042001 del Banco Agrario de Apartadó-Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. Artículo 693 C.G.P.

CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a406327b22bfbd48603d1372a9dd820e08943fb0ca6f5d0bac876743776dd39**

Documento generado en 11/11/2022 08:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00711-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA c. c. 98.597.352
Demandada	EDINSON MANUEL TORRES MUÑOZ c. c. 1.064.308.217
Providencia	Auto N° 1509
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda se observa que la misma reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 422, 424, 430 y ss. del C. G. P. esto en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Tal como lo dispone el artículo 245 ibídem¹, se REQUERIRÁ a la parte actora y/o apoderado para que mantenga en su poder el título valor para ser exhibido en tiempo real electrónicamente cuando el Juez lo requiera o para la entrega del mismo cuando así lo indique, para los efectos necesarios, en acatamiento del artículo 78 nl.12. C.G.CP.².

En el evento de dictar sentencia, terminación, desistimiento o actividad similar que requiera desglose del título en el que se deba proceder a hacer notas dentro del documento, al margen o al dorso del título, se compele a la parte para que previa orden del Juez del caso, pueda proceder a hacer notas dentro del documento (art.255 CGP), en el que conste el uso judicial del derecho a ejecutar y según indicaciones de la judicatura. Esto, para preservar y afianzar el principio de literalidad del documento caratular, todo ello exigible hoy excepcionalmente y preservando los derechos del ejecutado.

La omisión de las actividades anteriores por parte del tenedor del título dará lugar a responder por procesos disciplinarios y/o penales por fraude procesal o fraude a resoluciones judiciales o ambas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.597.352 quien actúa en causa propia en contra del señor EDINSON MANUEL TORRES MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.064.308.217, por la siguiente suma:

¹ Los documentos se a portarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

² Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.



Radicado No. 2022-00711

POR CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO:

- TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000) como capital pendiente de pago.
- Más los intereses moratorios causados desde el 07 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ**

<p>CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00 HORAS</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b79cb1ca2a4647abf41276449020efef5f6ec4b8002c9db9ef073279b7b46d**

Documento generado en 11/11/2022 08:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00725-00
Demandante	JORGE MISTRAL PALACIOS c. c. 71.689.968
Demandado	JAVIER QUINTANA GRAU c.c. 7.487.307
Auto Interlocutorio	1534
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante allega a este despacho, solicitud de medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado, quien labora al servicio de la FINCA LA VICTORIA con razón social GRUPO SANTA MARÍA.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase al pagador de dicha entidad, para que se sirva retener los dineros ordenados hasta nueva orden y los ponga a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales 050452042001 del Banco Agrario de Apartadó-Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. Artículo 693 C.G.P.

CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161fb33a81ec7996b37ef7164ec04cb9a3823213a9c6d5f703c77a73f43e7adc**

Documento generado en 11/11/2022 08:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00725-00
Demandante	JORGE MISTRAL PALACIOS c. c. 71.689.968
Demandada	JAVIER QUINTANA GRAU c.c. 7.487.307
Providencia	Auto N° 1533
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda se observa que la misma reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 422, 424, 430 y ss. del C. G. P. esto en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Tal como lo dispone el artículo 245 ibídem¹, se REQUERIRÁ a la parte actora y/o apoderado para que mantenga en su poder el título valor para ser exhibido en tiempo real electrónicamente cuando el Juez lo requiera o para la entrega del mismo cuando así lo indique, para los efectos necesarios, en acatamiento del artículo 78 nl.12. C.G.CP.².

En el evento de dictar sentencia, terminación, desistimiento o actividad similar que requiera desglose del título en el que se deba proceder a hacer notas dentro del documento, al margen o al dorso del título, se compele a la parte para que previa orden del Juez del caso, pueda proceder a hacer notas dentro del documento (art.255 CGP), en el que conste el uso judicial del derecho a ejecutar y según indicaciones de la judicatura. Esto, para preservar y afianzar el principio de literalidad del documento caratular, todo ello exigible hoy excepcionalmente y preservando los derechos del ejecutado.

La omisión de las actividades anteriores por parte del tenedor del título dará lugar a responder por procesos disciplinarios y/o penales por fraude procesal o fraude a resoluciones judiciales o ambas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor JORGE MISTRAL PALACIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 71.689.968 quien actúa en causa propia en contra del señor JAVIER QUINTANA GRAU identificado con cédula de ciudadanía Nro.7.487.307, por la siguiente suma:

POR CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO:

¹ Los documentos se a portarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

²Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.



Radicado No. 2022-00725

- CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) como capital pendiente de pago.
- Más los intereses moratorios causados desde el 23 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.
- SE NIEGAN los intereses de plazo por cuanto no se evidencia la forma en que fueron liquidados, como tampoco se observa la tasa estipulada ni las fechas de los meses adeudados.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ**

<p>CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00 HORAS</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de820d88fba26f4a0d0685db95fd725bcd9b8b776308729abac6c6d4d1806608**

Documento generado en 11/11/2022 08:11:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00726-00
Demandante	JORGE MISTRAL PALACIOS c. c. 71.689.968
Demandado	JUAN EVANGELISTA MOSQUERA MOSQUERA c.c. 71.932.232
Auto Interlocutorio	1536
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante allega a este despacho, solicitud de medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado, quien labora al servicio de AGRÍCOLA EL RETIRO.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase al pagador de dicha entidad, para que se sirva retener los dineros ordenados hasta nueva orden y los ponga a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales 050452042001 del Banco Agrario de Apartadó-Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. Artículo 693 C.G.P.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-47982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, Antioquia, propiedad del demandado JUAN EVANGELISTA MOSQUERA MOSQUERA

CUARTO: Una vez inscrito el embargo, COMISIÓNESE al alcalde de Apartadó, Antioquia, para que se practique la diligencia de secuestro.

CÚMPLASE

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311b58aec68be9f734c473361f706d9c0fdf55e7d1dcc08d4e13a8b34e2055c**

Documento generado en 11/11/2022 08:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00726-00
Demandante	JORGE MISTRAL PALACIOS c. c. 71.689.968
Demandada	JUAN EVANGELISTA MOSQUERA MOSQUERA c.c. 71.932.232
Providencia	Auto N° 1535
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda se observa que la misma reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 422, 424, 430 y ss. del C. G. P. esto en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Tal como lo dispone el artículo 245 ibídem¹, se REQUERIRÁ a la parte actora y/o apoderado para que mantenga en su poder el título valor para ser exhibido en tiempo real electrónicamente cuando el Juez lo requiera o para la entrega del mismo cuando así lo indique, para los efectos necesarios, en acatamiento del artículo 78 nl.12. C.G.CP.².

En el evento de dictar sentencia, terminación, desistimiento o actividad similar que requiera desglose del título en el que se deba proceder a hacer notas dentro del documento, al margen o al dorso del título, se compele a la parte para que previa orden del Juez del caso, pueda proceder a hacer notas dentro del documento (art.255 CGP), en el que conste el uso judicial del derecho a ejecutar y según indicaciones de la judicatura. Esto, para preservar y afianzar el principio de literalidad del documento caratular, todo ello exigible hoy excepcionalmente y preservando los derechos del ejecutado.

La omisión de las actividades anteriores por parte del tenedor del título dará lugar a responder por procesos disciplinarios y/o penales por fraude procesal o fraude a resoluciones judiciales o ambas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor JORGE MISTRAL PALACIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 71.689.968 quien actúa en causa propia en contra del señor JUAN EVANGELISTA MOSQUERA MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía Nro.71.932.232, por la siguiente suma:

¹ Los documentos se a portarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

²Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.



POR CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO:

- CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000) como capital pendiente de pago.
- Más los intereses moratorios causados desde el 15 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

SECRETARIO

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14393bb1785d99092bcc655fa1ed933ed7799ff355055efc0dd22b77f6cf8bfa**

Documento generado en 11/11/2022 08:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00733-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA c. c. 98.597.352
Demandado	ANÍBAL MANUEL RIVERA SUÁREZ c. c. 71.984.220
Auto Interlocutorio	1524
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante allega a este despacho, solicitud de medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado, quien labora al servicio de la FINCA SANTA MARÍA con razón social AGRÍCOLA SANTA MARÍA S.A.S. del municipio de Apartadó-Ant.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase al pagador de dicha entidad, para que se sirva retener los dineros ordenados hasta nueva orden y los ponga a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales 050452042001 del Banco Agrario de Apartadó-Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. Artículo 693 C.G.P.

CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129cab632bc5f3286b31decfb1d175033dcf1776baef8a82b325def5b78255a**

Documento generado en 11/11/2022 08:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00733-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA c. c. 98.597.352
Demandada	ANÍBAL MANUEL RIVERA SUÁREZ c. c. 71.984.220
Providencia	Auto N° 1507
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda se observa que la misma reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 422, 424, 430 y ss. del C. G. P. esto en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Tal como lo dispone el artículo 245 ibídem¹, se REQUERIRÁ a la parte actora y/o apoderado para que mantenga en su poder el título valor para ser exhibido en tiempo real electrónicamente cuando el Juez lo requiera o para la entrega del mismo cuando así lo indique, para los efectos necesarios, en acatamiento del artículo 78 nl.12. C.G.CP.².

En el evento de dictar sentencia, terminación, desistimiento o actividad similar que requiera desglose del título en el que se deba proceder a hacer notas dentro del documento, al margen o al dorso del título, se compele a la parte para que previa orden del Juez del caso, pueda proceder a hacer notas dentro del documento (art.255 CGP), en el que conste el uso judicial del derecho a ejecutar y según indicaciones de la judicatura. Esto, para preservar y afianzar el principio de literalidad del documento caratular, todo ello exigible hoy excepcionalmente y preservando los derechos del ejecutado.

La omisión de las actividades anteriores por parte del tenedor del título dará lugar a responder por procesos disciplinarios y/o penales por fraude procesal o fraude a resoluciones judiciales o ambas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.597.352 quien actúa en causa propia en contra del señor ANÍBAL MANUEL RIVERA SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.71.984.220, por la siguiente suma:

¹ Los documentos se a portarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

²Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.



Radicado No. 2022-00733

POR CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO:

- SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) como capital pendiente de pago.
- Más los intereses moratorios causados desde el 12 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

<p>CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00 HORAS</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d1a5f93ce99e9beb7d5c29ac0e7e275f48bb1ba3429ae4906c2ef3b3408b4a**

Documento generado en 11/11/2022 08:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00734-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA c. c. 98.597.352
Demandado	GUBER BRAVO BURGOS c. c. 71.977.802
Auto Interlocutorio	1523
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante allega a este despacho, solicitud de medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado, quien labora al servicio de la FINCA ALTAMIRA con razón social AGROSiete S.A.S

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase al pagador de dicha entidad, para que se sirva retener los dineros ordenados hasta nueva orden y los ponga a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales 050452042001 del Banco Agrario de Apartadó-Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. Artículo 693 C.G.P.

CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468d45a3b20716f279829e7344be8b18139fd2a0296cbf43c12dedea752fe22e**

Documento generado en 11/11/2022 08:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00734-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA c. c. 98.597.352
Demandada	GUBER BRAVO BURGOS c. c. 71.977.802
Providencia	Auto N° 1508
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda se observa que la misma reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 422, 424, 430 y ss. del C. G. P. esto en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Tal como lo dispone el artículo 245 ibídem¹, se REQUERIRÁ a la parte actora y/o apoderado para que mantenga en su poder el título valor para ser exhibido en tiempo real electrónicamente cuando el Juez lo requiera o para la entrega del mismo cuando así lo indique, para los efectos necesarios, en acatamiento del artículo 78 nl.12. C.G.CP.².

En el evento de dictar sentencia, terminación, desistimiento o actividad similar que requiera desglose del título en el que se deba proceder a hacer notas dentro del documento, al margen o al dorso del título, se compele a la parte para que previa orden del Juez del caso, pueda proceder a hacer notas dentro del documento (art.255 CGP), en el que conste el uso judicial del derecho a ejecutar y según indicaciones de la judicatura. Esto, para preservar y afianzar el principio de literalidad del documento caratular, todo ello exigible hoy excepcionalmente y preservando los derechos del ejecutado.

La omisión de las actividades anteriores por parte del tenedor del título dará lugar a responder por procesos disciplinarios y/o penales por fraude procesal o fraude a resoluciones judiciales o ambas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.597.352 quien actúa en causa propia en contra del señor GUBER BRAVO BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro.71.977.802, por la siguiente suma:

¹ Los documentos se a portarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

²Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.



Radicado No. 2022-00734

POR CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO:

- TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) como capital pendiente de pago.
- Más los intereses moratorios causados desde el 07 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

<p>CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00 HORAS</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afb8030e30df0d3fff63912fd54419fb0619facc75b671f2823cfd4c6c0af8f**

Documento generado en 11/11/2022 08:11:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>